



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00144-00

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS ARTURO MERCADO NIETO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, fue re-
enviada por el Juzgado de Pequeñas causas laborales de esta ciudad, por medio de auto de data 19 de agosto de la anualidad. – **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de octubre de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00144-00
Demandante:	CARLOS ARTURO MERCADO NIETO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

El Juzgado en razón de lo informado en la nota que antecede, reestudia el asunto y da cuenta de que la presente demanda nuevamente enviada por el Juzgado de Pequeñas causas Laborales, por medio de auto de fecha 19 de agosto de 2022, ya había sido tramitada en esta instancia bajo el radicado 23-001-31-05-003-2022-0014-00, y fue devuelta por medio de auto de fecha 12 de julio hogaño, a la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad para que se sometiera a reparto, sin reparar en el yerro aritmético que desembocó en desafortunada decisión que ordenó rechazar la demanda y declarar la falta de competencia de este Juzgado, sin percatarse de buena fe, que además la demanda venia directamente rechazada por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En esta oportunidad, al revisar el auto por medio del cual el aludido juzgado remite nuevamente el expediente a esta Judicatura, se detecta que efectivamente se erró de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

buena fe, al estimar que la cuantía del asunto no superaba los veinte salarios (20) mínimos necesarios para que esta dependencia tuviera competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, como se dijo delantamente, el demandante solicita se condene a Colpensiones a devolver los aportes a pensión desde enero del año 2014 hasta diciembre de 2019, estimando esta pretensión en la suma de trece millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos, (13.248.500), y se condene al pago de los intereses moratorios, pretensión que no fue tasada por el demandante, y que esta unidad judicial procede a liquidar ahora, obteniendo como resultado el guarismo de \$ **9.815.602,06**, lo que sumado a los \$13.248.500 de capital, arroja un valor total de \$ 23.064.102, cifra que supera los 20SMLMV de la cuantía indicada para la competencia de este Juzgado de circuito, que por ende debe asumir el conocimiento del asunto, rescatando así la legalidad desbordada, y proceder al correspondiente estudio para su admisión.

Decantado lo anterior, se avoca y se procede ahora al examen de las formalidades de la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **CARLOS ARTURO MERCADO NIETO** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPSySS, modificado por la Ley 712 de 2001 del Estatuto Procesal y del Trabajo y la ley 2213 de 2022, que determinen la viabilidad de su trámite y se considera:

1-Con respecto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPLySS, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE;

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR al demandante por medio de su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda y sus anexos a la demandada.

CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e624f6632821f42b2eda1316d1fa5718d8683d128684865915876a77a6da96be**

Documento generado en 04/10/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>